



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de octubre de 2015.
C-101-15

Licenciado
Publio Ricardo Cortés C.
Director General de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota N°202-01-3861, por la cual consulta a esta Procuraduría si existe o no incompatibilidad entre el artículo 318-A, párrafos 4 y 5 del Código Fiscal, con el artículo 1784 del Código Civil, en lo que respecta al acto de disolución de las personas jurídicas sujetas al pago de la tasa única; y de existir incompatibilidad entre estas normas, indicar cual tendría prevalencia.

Damos respuesta a su interrogante, señalando que es la opinión de este Despacho, que las disposiciones legales objeto de estudio, no son contradictorias, ya que lo dispuesto en el artículo 318-A del Código Fiscal, en lo que se refiere a la cancelación del registro de una persona jurídica, es concordante con lo dispuesto en el artículo 1784 del Código Civil.

Con la finalidad de dar respuesta a su interrogante, es preciso citar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 318-A del Código Fiscal, como quedó modificado por la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009 y el artículo 1784 del Código Civil, cuyo análisis se nos solicita. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 318-A. Las sociedades anónimas, fundaciones de interés privado, sociedades de responsabilidad limitada y cualesquiera otras personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, pagarán al momento de su inscripción una primera tasa única anual de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). En los años subsiguientes, el pago por ese concepto será de trescientos balboas (B/.300.00) para mantener la plena vigencia de la sociedad o la fundación. Para todos los efectos legales se entenderá por plena vigencia de la sociedad o fundación, su inscripción válida en el Registro Público de Panamá. Esta obligación no es extensiva a las organizaciones sin fines de lucro, cooperativas y sociedades civiles.

...
PARÁGRAFO 4. La falta de pago de la tasa única por diez (10) periodos consecutivos tendrá como efecto el retiro definitivo de la persona jurídica del Registro Público. Como consecuencia, se tendrá por disuelta, con todos los efectos jurídicos que ello conlleva.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

La persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que haya recibido de terceros dineros a efecto de realizar los pagos de esta tasa y no los ingrese a favor de estos al Tesoro Nacional será sancionada con una multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma dejada de pagar.

PARÁGRAFO 5. Disuelta la persona jurídica por el no pago de la tasa anual por un periodo ininterrumpido de diez (10) años, que tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley 6 de 2005, se iniciará el periodo de disolución de tres (3) años.

Durante este periodo cualquier director, dignatario, miembro del consejo fundacional, agente residente, socio o un acreedor interesado podrá llevar a cabo su rehabilitación, pagando todas las sumas adeudadas en concepto de tasa más una multa de mil balboas (B/.1,000.00). Las tasas de los años vencidos durante el periodo de disolución de los tres años serán incluidas en el pago.

Una vez rehabilitada, la persona jurídica recuperará su existencia y podrá reanudar sus actividades.

Expirado el plazo de tres (3) años antes señalado sin que se haya producido su rehabilitación, el Registro Público, luego de constatar ese hecho, **cancelará el registro** de la persona jurídica y su nombre podrá ser usado por cualquier interesado.

La Dirección General de Ingresos elaborará una lista de las personas jurídicas con una morosidad de diez (10) años y promoverá su amplia difusión y publicación, a efectos de:

1. Que el Registro Público anote la marginal de disolución por no pago de tasa única.
2. Que los interesados puedan promover su rehabilitación.

...” (lo resaltado es nuestro)

“1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuya favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos.”

Con relación a la disposición del Código Fiscal que ha sido transcrita, se observa que la misma hace referencia a una situación que da lugar a la **disolución** y **cancelación del registro** de una persona jurídica. Para una mejor comprensión, estimamos necesario definir lo que comprenden estos vocablos. Manuel Osorio en su obra “**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, define el vocablo **disolución** como “Resolución, extinción, conclusión” y al referirse a la **disolución de las personas jurídicas**” se refiere a éste como el “fin de su existencia como tales, que puede deberse a: 1° acuerdo de sus miembros; 2° disposición de ley (por transgresión a las condiciones de su reconocimiento, imposibilidad de cumplir sus fines o razones de interés público); 3° conclusión de su patrimonio...”. Por otra parte, el vocablo **cancelación** lo define como: “Acción y efecto de *cancelar*, de anular, de hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. Así, pues, la *cancelación* envuelve jurídicamente un concepto amplio, por cuanto el negocio cancelatorio tiene como finalidad la extinción de un derecho o de una situación determinada; y un concepto restringido, que se refiere a la anulación preventiva asentada en un Registro Público, generalmente el de la Propiedad.”

Aclarados estos conceptos, la norma del Código Fiscal citada, lo que hace es agregar una nueva causal de disolución o extinción de las personas jurídicas. Este señalamiento lo hacemos sobre la base de que en nuestro ordenamiento jurídico, existen disposiciones legales que regulan la materia; tal es el caso del artículo 517 del Código de Comercio, contenido en el Capítulo XI, denominado “Del término y Disolución de las Sociedades”, se refiere a las causales por la cual una sociedad termina, especificando que ésta tendrá lugar, en los casos previstos en la escritura pública de su constitución, por acuerdo unánime de los socios, realización de la empresa, falta o pérdida del objeto social o imposibilidad de realizarlo; por fusión con otra u otras sociedades y por sentencia judicial. Alguna de estas causales, se observan en las leyes especiales que regulan las distintas modalidades de sociedades comerciales que operan en nuestro país, para dar por terminada la existencia de una sociedad por disolución. (Ver artículos 80-92 de la Ley N°32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas y los artículos 44-45 de la Ley N° 4 de 9 de enero de 2009, que regula las Sociedades de Responsabilidad Limitada).

En ese orden de ideas, con relación a las fundaciones de interés privado, que constituyen otro tipo de persona jurídica que está sujeta al pago de la tasa única, la Ley N° 25 de 12 de junio de 1995, establece como causales de disolución de la misma, la llegada del día para dar por terminada la fundación, el cumplimiento de sus fines, estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores, pérdida o extinción total de sus bienes, revocación, y cualquiera otra establecida en el acta fundacional.

Como puede observarse, nuestro Código de Comercio (de forma general) y las distintas Leyes especiales que regulan diversos tipos de personas jurídicas, se refieren a las causales de disolución según el tipo de sociedad o persona jurídica. No obstante lo anterior, el Código Fiscal en sus parágrafos 4 y 5 del artículo 318-A, tal como quedó modificado por la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009, establece una nueva causal para terminar la existencia de una persona jurídica, por motivo de incumplimiento de una obligación tributaria, que es la falta de pago de la tasa única por el periodo de diez (10) años.

Sin embargo, el artículo 1784 del Código Civil, regula lo concerniente a la cancelación de las inscripciones en el Registro Público, de los documentos, títulos o actos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1756 del Código preceptuado, deben cumplir con la formalidad de la inscripción registral, de forma tal que, lo que se establece en dicha disposición jurídica son los requisitos para proceder a la cancelación. En ese sentido, la norma faculta al registrador para cancelar las inscripciones cuando media una resolución ejecutoriada o un documento auténtico en el cual la persona beneficiaria de la inscripción manifiesta su consentimiento para que se cancele la misma. Es claro que la norma del Código Civil en estudio, se refiere a la cancelación de las inscripciones, es decir, al acto por el cual se anula o deja sin efecto la inscripción registral.

Sin embargo, con relación a la cancelación del registro, al que hace referencia el párrafo 5 del citado artículo 318-A del Código Fiscal, estimo pertinente citar un extracto de la

sentencia del 12 de febrero de 2003, emitida por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...

Lamentablemente la Sala no comparte los señalamientos del apelante en el sentido de que son de aplicación a los trámites de cancelación de inscripciones el procedimiento administrativo regulado por la Ley 38 de 2000, por cuanto, como se expresó, **la naturaleza de las decisiones del Registrador tienen la naturaleza jurisdiccional**, por lo que en todo caso, le serían de aplicación las normas contenidas en los procesos que se indicaran a continuación.

Como es sabido, la naturaleza de las decisiones del Registrador es objeto, en la actualidad, de polémica. Existen, al respecto tres posiciones en el derecho comparado:

1º.- Constituye un acto jurisdiccional. Esta ha sido la posición de la Sala, como se ha dejado expuesto, y sus decisiones en términos generales son apeladas ante la Sala Primera (artículo 93, numeral 2º del Código Judicial), sin señalar el cauce procesal aplicable, ni la naturaleza (contenciosa o no contenciosa) de la misma.


...” (el resaltado es nuestro)

De conformidad con lo transcrito en la jurisprudencia citada, las decisiones del Registrador tienen naturaleza jurisdiccional, y en ese sentido la ley, entiéndase, el artículo 318-A del Código Fiscal, faculta al Registro Público para cancelar el registro, una vez transcurrido los tres (3) años sin que se haya producido la rehabilitación, por lo que se trata de una competencia especial que se le otorga. En ese sentido, siendo la cancelación de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 1784 del Código Civil, una competencia jurisdiccional y al revestir naturaleza jurisdiccional las decisiones del Registrador, lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 318-A del precitado Código es concordante con la disposición legal del Código Civil en estudio.

De lo antes expuesto, resulta claro para esta Procuraduría que el artículo 1784 del Código Civil, no regula lo concerniente a la disolución de las personas jurídicas, por tanto, es la opinión de este Despacho, que en lo que se refiere al acto de disolución, no puede hablarse de la existencia de una incompatibilidad o contradicción entre ambas disposiciones legales; sino de una concordancia entre normas legales.

Hago propicia la ocasión para reiterarles los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración
RGM/au

